



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio VG/2158/2015/1270/Q-135/2015.

Asunto: Se emite Recomendación
a la Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de noviembre del 2016.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1270/Q-135/2015**, iniciado por el **señor Pedro León Medina**¹ en agravio de propio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (**es quejoso y agravado**) en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



3. Con fecha **01 de julio de 2015**, la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado remitió a esta Comisión copia del oficio 3212/IP-II/14-2015 dirigido al Fiscal General del Estado, en donde hace del conocimiento a esa autoridad que el señor **Pedro León Medina**, dentro de la consignación 230/2015, relativo al delito de robo con violencia, específicamente en su declaración preparatoria refirió haber sido víctima de tortura por parte de los Policías Ministeriales, por lo que con fecha 31 de julio de la anualidad pasada, personal de este Organismo se apersonó al Centro del Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde el hoy **quejoso** procedió a formalizar su inconformidad en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los agentes de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

4. Por lo que hace a este punto el señor **Pedro León Medina** manifestó con fecha **31 de julio de 2015**, lo siguiente:

*“Que el día 19 de junio de 2015 mi patrón **PA1**² me comentó que a uno de sus amigos (no recuerdo el nombre) le habían robado la cantidad de \$ 200,000.00 MN (son doscientos mil pesos 00/MN) cantidad que mi patrón le había pagado y me dijo que esa persona le pidió que declarara en calidad de testigo para acreditar que contaba con esa cantidad, sin embargo, me pidió que le ayudara con eso y que yo fuera a la Vice Fiscalía a declarar por que el día 24 de junio de 2015, acudí a la citada Representación Social, alrededor de las 10:30 horas, me entrevisté con el agente del Ministerio Público y le comenté que el motivo de mi presencia era para rendir su declaración en calidad de testigo, específicamente para señalar que mi patrón le había pagado la cantidad de \$200.000.00 (son doscientos pesos) a la persona que había presentado una querrela por robo (no recuerdo el nombre), seguidamente el agente del Ministerio Público me preguntó mis generales, mi apodo, le dije que desde niño me decían “Piter”, y en ese momento observé que el citado agente hizo unas señas a los elementos de la Policía Ministerial y les dijo: ¡ya esta! ¡espósenlo! por lo que inmediatamente fue esposado, les pregunté ¿qué sucedía? ¿por qué me esposaban?, respondiéndome “ya te llevó la chingada”; una vez esposado me llevaron a una oficina, me sentaron en una silla y me comenzaron a golpear con la palma de la mano en la nuca, les exigí que me dieran un abogado para que no violaran sus derechos y me respondieron en tono de burla ¿quieres tu abogado? colocándome una bolsa plástica en el rostro la cual me causaba asfixia, me golpearon con el puño en costilla y estómago mientras me*

²**PA1**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

decían ¿vas hablar? les constasté que no sabía nada que solo había asistido a declarar como testigo y me siguieron golpeando con puños en la nuca, estómago, pecho y costilla, les pedí que me permitieran realizar una llamada telefónica, pero me fue negada; minutos mas tardes me abordaron a una camioneta y me llevaron hasta mi domicilio ubicado en el Fraccionamiento Maderas.

Al llegar a mi hogar me bajaron de la camioneta, tocaron a la puerta y contestó mi hija de 17 años, quien se encontraba en compañía de mi hijo de 11 años de edad, al verme esposado se asustaron y los elementos de la Policía Ministerial les dijeron que abrieran la puerta, mi hija los dejó pasar, me colocaron en una silla y comenzaron a tirar todas las cosas, muebles, papeles, revisaron toda la casa y se llevaron el dinero de la colegiatura de mis hijos y algo que tenía ahorrado (no recuerdo el monto exacto) tres televisores, un teatro en casa, dos tabletas electrónicas, dos ventiladores de pedestal y un asador.

*Le pedí a mi hija que le llamara a **PA2**³, mi hermana para contarle lo que había pasado y al marcar un elemento de la Policía Ministerial le gritó que se callara, ella se asustó mucho y le dije que no tenía que preocuparse, que ellos no le podían hacer nada que le llamara a mi hermana.*

*Seguidamente me abordaron a la camioneta y me preguntaron por mi esposa, les respondí que estábamos separados y que no vivía conmigo desde hacía mucho tiempo, que yo tenía otra pareja, la **T1**⁴ quien vivía en la colonia San Nicolás, por lo que me dijeron ¡ahí debes tener las demás cosas robadas!, por lo que se trasladaron hasta esa Colonia, sin embargo, antes de llegar (no recuerdo la ubicación exacta) vi a mi pareja y les dije a los citados servidores públicos que era ella, seguidamente descendieron de la unidad, platicaron unos minutos con ella (no escuche sobre que asunto o que le dijeron) ella se retiró, los elementos abordaron el vehículo y me llevaron a la Vice Fiscalía General Regional con sede en ciudad del Carmen, Campeche.*

Tiempo después llegamos a la referida Representación Social, me ingresaron a una oficina y vi a una persona esposada que dijo al verme: “es él, estuvo presente en el robo” para inmediatamente darme unos papeles y me dijeron que las firmara, les dije que no, porque no contaba con la asistencia de algún abogado y me golpearon con la palma de la mano en la nuca y con el puño en el abdomen, costillas y pecho y ante las agresiones me vi forzado a firmar sin leer su contenido. Posteriormente me trasladaron a este penal (no recuerdo la fecha) y rendí mi declaración preparatoria en la que manifesté todo lo que me habían hecho los elementos de la Policía Ministerial.

II.- EVIDENCIAS.

5. Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de la anualidad pasada, en la que se hizo constar que el señor **Pedro León Medina**, denunció violaciones a derechos humanos atribuidas a los elementos de Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público ante un Visitador Adjunto de esta Comisión en el Centro de Reinserción

³**PA2**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴**T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a recepcionar la inconformidad del **quejoso**.

6.- Copias certificadas obsequiadas por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante el oficio 3692/1P-II/14-2015, de fecha 21 de agosto del año próximo pasado, relacionadas con el expediente **104/14-2015/1P-II**, relativo al delito de **robo con violencia**, denunciado por la **PA3**⁵, en contra del **señor Pedro León Medina** y otra persona, dentro de la cual se destacan la siguiente documentales:

6.1. Oficio 365/7MA/2015, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia**, en la cual solicitó al **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”**, su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al **señor Pedro León Medina**, el cual se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Estado a disposición del referido Representante Social por el delito de cohecho.

6.2. Oficio 5981/2015, del 24 de junio de 2016, signado por el **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público**, en el que informó a su homologo el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, que daba su autorización para realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con el inculpado **Pedro León Medina**, y una vez hecho lo anterior se reingresara a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

6.3. Declaración ministerial en calidad de probable responsable del **señor Pedro León Medina**, de fecha 24 de junio de 2015, a las 17:00 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Especializado del Ministerio Público, por el delito de robo con violencia relacionado con la indagatoria **CAP-3900/7MA/2015**⁶.

6.4. Fe ministerial y aseguramiento de objetos del **quejoso**, ubicado en el

⁵**PA3**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶Relativo al delito de **robo con violencia**, en contra del señor **Pedro León Medina** y otra persona, denunciado por **PA3**.

Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen, efectuada a las 19:00 horas, del día 24 de junio de 2015, ante el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos.

7.- Copias certificadas remitidas por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado mediante el oficio 3953/2ºP-II/14-2015, de fecha 31 de agosto de la anualidad pasada, relativas al expediente 103/14-2015/2ºP-II, instruido al **señor Pedro León Medina**, por el delito de **Cohecho Equiparado**, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Investigador**, destacándose las siguientes documentales:

7.1. Denuncia por comparecencia del **C. Jorge Ariel Yan Canul**, Agente Ministerial Investigador del 24 de junio del año próximo pasado, a las 13:00 horas, realizada ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra del señor **Pedro León Medina**, por el delito de **cohecho**.

7.2. Oficio 629/P.M.I./2015, de esa misma fecha, suscrito por los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julián David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores**, dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Guardia en Turno, en el que rinde su informe en relación a la detención del **señor Pedro León Medina**.

7.3. Declaración del **C. Juan David Pool Caamal, Agente Ministerial Investigador**, del día 24 de ese mismo mes y año, a las 13:45 horas, quien manifestó hechos relacionados con la privación de la libertad del **C. Pedro León Medina**.

7.4. Declaración del **señor Pedro León Medina**, en calidad de probable responsable, del 25 de junio de 2015, a las 12:01 horas, realizada ante el **licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público**, en la que negó los hechos que se le imputan.

7.5. Declaración preparatoria del **señor Pedro León Medina**, de fecha 26 de junio de 2015, a las 12:30 horas, realizada ante la Juez Segundo de Primera Instancia

del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo al delito de **cohecho equiparado**, en la que manifestó que se ratificó de su declaración ministerial.

7.6. Auto de termino constitucional de fecha 29 de junio de la anualidad pasada, a través del cual determinó libertad por falta de méritos para procesar, a favor del **señor Pedro León Medina**, por el delito de **cohecho equiparado**, por considerar la detención de los agentes aprehensores como violatorio de garantías.

8. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2015, en la que se hace constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se apersonó al fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a entrevistar a vecinos del lugar, obteniéndose el testimonio de **T2**⁷, con relación a los hechos que se investigan; asimismo en ese diligencia se acudió al domicilio de quejoso con la finalidad de efectuar una inspección ocular del mismo, sin embargo, no fue posible realizarla debido a que después de llamar en repetidas ocasiones nadie contestó y la reja de la puerta principal del inmueble contaba con varios candados.

9. Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que se hizo constar que personal de este Organismo procedió a recepcionar el testimonio de **T3**⁸ relacionado con los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

10. Acta circunstanciada de fecha 08 de octubre del año próximo pasado, en la que obra que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a entrevistar al **quejoso**, quien proporciono datos para la localización de sus hijos menores de edad.

11. Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VGDH/SD12.1/1546/2015, de fecha 13 de octubre de la anualidad pasada, suscrito por el Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno,

⁷ **T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ **T3**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, anexando las siguientes documentales:

11.1. Oficio FGE/D.A.E.I./961/2015, del 25 de agosto del año que antecede, signado por el **Br. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Investigador de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional**, quien adjuntó al mismo copias certificadas del libro de visitas, alimentos, llamadas telefónicas, del oficio 269/PMI/2015, del día 24 de junio del 2015, con su respectiva cadena de custodia y del similar 630/PMI/2015 de ese mismo mes y año, en el que el antes citado informó al Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Especializada en Delitos de Robo que no fue posible dar cumplimiento a su solicitud de localización y presentación del **señor Pedro León Medina**.

11.2. Oficio 581/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dirigido al Vice Fiscal General Regional en Carmen, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual rinde un informe respecto a los hechos que se investigan.

12. Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VGDH/SD12.1/1558/2015, de fecha 14 de octubre de la anualidad pasada, suscrito por el Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, adjuntó:

12.1. Oficio/2015, del 13 de octubre de 2015, signado por el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público de Guardia, a través del cual rindió una informe respecto a los hechos que se investigan, anexando al mismo copias certificadas del pliego de consignación 231/2015, relativo al expediente ministerial BAP-3999/guardia/2015⁹, de fecha 26 de junio de la anualidad pasada.

13. Acta circunstanciada del día 27 de ese mismo mes y año, en el que obra que un Visitador Adjunto de esta Comisión estando constituido en la colonia San Nicolás en Ciudad del Carmen, Campeche, recabó el testimonio de **T1**, respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

⁹Relativo al delito de **cohecho equiparado**, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul**, Agente Ministerial Investigador, en contra del señor **Pedro León Medina**.

14. Acta circunstanciada, del 10 de marzo de 2016, en el que se hizo constar que personal de este Organismo, trató de entablar comunicación telefónica con **PA2**, hermana del **señor Pedro León Medina**, quien según lo manifestado por él, tenía bajo sus cuidados a sus hijos menores de edad, lo anterior para solicitarle su consentimiento para recepcionar sus testimonios, sin embargo, no fue posible contactarla.

15. Acta circunstanciada del día 09 de septiembre de 2016, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión dejó constancia del desahogo de una diligencia con el **señor Pedro León Medina**, quien enterado de las evidencias y pruebas que hasta ese momento se tenían y han sido enunciadas, refirió no tener interés en que se continuara con la integración de la investigación por los hechos consistentes en tortura, ni que se le siguiera dando seguimiento a la indagatoria radicada por la Fiscalía General del Estado, por los acontecimientos presuntamente constitutivos de ese ilícito.

16. Acta circunstanciada de fecha 12 de ese mismo mes y año, en el que se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con **PA4**¹⁰ (de 17 años), hija del **quejoso**, con la finalidad de manifestarle la importancia de recabar su testimonial y la de su hermano, relativa al día en que presenciaron que su progenitor fue detenido, manifestando que actualmente se encuentran bajo los cuidados de su abuela, por lo que tendría que consultarle a ella.

17. Acta circunstanciada del 20 de septiembre de la presente anualidad, en la que se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se comunicó de nueva cuenta con la hija del **señor Pedro León Medina**, quien respecto a los hechos que se investigan, refirió que ni ella ni su hermano tenían interés en rendir sus testimonios ni que se les gestionaran atención psicológica.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

18. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **23 de junio de 2015**, el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**,

¹⁰ **PA4**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público, Especializada en Delitos de Robo en la la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro de la indagatoria **CAP-3900/7MA/2015**¹¹, comunicó a la Policía Ministerial a través del oficio **361/séptima/2015**, la búsqueda y localización del señor **Pedro León Medina**, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial como probable responsable por el delito de **robo con violencia** dentro de la indagatoria; sin embargo, el **24 de junio del año próximo pasado**, aproximadamente a las **12:20 horas**, Agentes Ministeriales Investigadores al momento de dar cumplimiento a la misma privaron de su libertad al **quejoso** aduciendo la comisión en flagrancia del delito de **cohecho equiparado**, por el ofrecimiento de dinero para que no lo presentaran motivo por el cual fue puesto a disposición del **licenciado Juan Pablo García Santos**, Representante Social, iniciándose la averiguación previa **BAP-3999/GUARDIA/2015**¹², vencido el plazo legal fue consignado ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien con fecha 29 de junio de la anualidad pasada dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del indiciado.

19. Asimismo, observamos que durante el término en que permaneció en calidad de probable responsable en la Vice Fiscalía General Regional del Estado, el **señor Pedro León Medina**, fue presentado para que rindiera su declaración a las 17:00 horas del 24 de junio de 2015, dentro de la averiguación previa por el delito de **robo con violencia**, la cual fue consignada al Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del pliego de consignación 230/2015 (sin detenido), con fecha 25 de junio de la anualidad pasada, motivo por el que esa Autoridad Jurisdiccional libró al día siguiente mediante el oficio 3179/1ºP-II/14-2015 una orden de aprehensión en contra del antes mencionado, dando cumplimiento a dicho mandato el **C. Bernardo Antonio Cahuich May, Agente de la Policía Ministerial**, con fecha 27 de junio de 2015 e informándole al Juez que el **señor Pedro León Medina** se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, desde el 25 de junio de la anualidad pasada, relacionado con el

¹¹Relativo al delito de **robo con violencia**, en contra del señor **Pedro León Medina** y otra persona, denunciado por **PA3**.

¹²Relativo al delito de **cohecho equiparado**, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul**, Agente Ministerial Investigador, en contra del señor **Pedro León Medina**.

expediente **103/14-2015/2P-II**, por el delito de **cohecho equiparado**. Finalmente, con fecha 03 de julio del año próximo pasado, la Juez de Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito del Estado, emitió auto de formal prisión en contra del **señor Pedro León Medina**, por considerarlo probable responsable del ilícito de **robo con violencia**.

IV.- OBSERVACIONES.

20. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1270/Q-135/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

21. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso **Agentes Ministeriales Investigadores y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del territorio del Estado; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **19 de junio de 2015** y se denunciaron el **31 de julio del año próximo pasado**, es decir dentro del término que señala el artículo 25¹³ de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo

¹³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

22. Corresponde ahora en términos de los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los acontecimientos, los argumentos, las diligencias practicadas así como las evidencias recabadas durante la investigación para ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, por lo que una vez realizados estos puedan producir convicción sobre las hechos materia de la presente queja.

23. En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violaciones que a continuación se describen:

24. En primer término analizaremos la inconformidad del **quejoso** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los agentes investigadores adscritos a la Vice Fiscalía con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual consideró sin causa justificada, inconformidad que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, y **4)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **5)** en caso de flagrancia de algún hechos delictivo o hipótesis de falta administrativa.

25. En ese sentido glosa en autos el informe de la Fiscalía General del Estado rendido a través del oficio FGE/VGDH/SD12.1/1546/2015, de fecha de 13 de octubre del año en antecede, signado por el Encargado de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, al que adjuntó el similar FGE/D.A.E.I./961/2015, del 25 agosto de 2015, suscrito por el **BR. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Investigador de la Agencia Estatal de Investigación**, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, quien al momento de rendir el informe previamente requerido por esta Comisión, admitió el acto argumentando lo siguiente:

*“ En atención a la solicitud de presentación que me solicita mediante oficio número **361/7MA/2015**, de fecha 24 de junio de dos mil quince, dentro de la indagatoria señalada con el número de expediente **CAP-3900/7MA/2015**, en el que solicita la **localización y presentación del C. Pedro León Medina**, por lo que teniendo conocimiento que esta persona tiene su domicilio en la colonia Maderas, de este Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, trasladándome a bordo de la unidad oficial denominada África, en compañía del agente ministerial el **C. Julián David Pool Caamal**, con dirección al domicilio ya señalado líneas arriba con el fin de darle cumplimiento al mandamiento ministerial, por lo que siendo a las **12:20 de la tarde del día de hoy 24 de junio del año en curso**, estando cerca del domicilio del **C. Pedro León Medina**, cuando de repente visualizamos que estaba saliendo una persona del sexo masculino del domicilio del antes mencionado, por lo que al acercarnos a este le preguntamos si conocía al **C. Pedro León Medina**, misma persona quien nos refirió que él era la persona por la que preguntamos al momento que **nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial Investigadora**, a quien le comentamos que contaba con un mandamiento ministerial de Localización y Presentación, indicándole que tenía que acompañarnos mostrándole al momento el oficio en mención, preguntándonos el antes mencionado **Pedro León Medina**, que en qué consistía su problema, fue que se le hizo saber de que tenía que comparecer a rendir su declaración ministerial dentro del expediente **3900/7MA/2015**, por el **delito de Robo con Violencia**, por lo que de inmediato nos dijo “comandante dame chance”, “no me lleves te puedo dar ahorita \$1000.00 (son un mil pesos 00/MN)”, por lo que en ese momento saca dos billetes de quinientos haciendo un total de (un mil pesos) mismos billetes que estaba ofreciendo por lo que le contesté, que ese no era posible y por lo que me decía y me pedía, insistiendo en diversas ocasiones que le diera chance y no lo llevara, motivo por el que le menciono que estaba cometiendo un delito, el cual se tipifica en el **delito de Cohecho**, por lo que en acto procede el suscrito asegurar ambos billetes, así como al **C. Pedro León Medina**, abordando a la unidad oficial y trasladándolo hasta esta Representación Social, y sea puesto a disposición en calidad de detenido en la agencia de guardia, siendo aproximadamente las **13:00 horas del día de hoy 24 de junio del año en curso**. Es por tal motivo que tengo a bien poner a su disposición en calidad de detenido por el **delito de Cohecho al C. Pedro León Medina**, así mismo anexo certificado médico de entrada. Así mismo dos billetes de quinientos pesos con número de serie P0430531 y V7498191 debidamente embalado y etiquetados, para los fines legales y trámites correspondientes a que haya lugar” (SIC).*

26. De igual forma se recabó vía colaboración las copias certificadas de la causa penal **103/14-2015/2P-II** obsequiada a este Organismo, por la Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada ante ese Juzgado en contra del **señor Pedro León Medina**, por su probable responsabilidad del delito de **cohecho equiparado**, denunciado por el **Agente Ministerial Investigador Jorge Ariel Yan Canul**, observándose que cuando compareció a las 13:00 horas el día 24 de junio de 2015, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía Regional, presentó su oficio **629/P.M.I/2015** (el cual coincide con el FGE/D.A.E.I./961/2015, transcrito en el epígrafe anterior),

mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido al **señor Pedro León Medina**, por la comisión del delito de **cohecho equiparado**, en el cual también obra la firma del Agente Ministerial Investigador **Julián David Pool Caamal**, quien en su declaración realizada a las 13:45 horas, con esa misma fecha, ante el Representante Social se condujo medularmente en los mismos términos del similar 629/P.M.I./2015.

27. De igual forma en dicha causa penal se advierte el acta de declaración ministerial del **señor Pedro León Medina**, en calidad de probable responsable realizada a las 12:01 horas, del 25 de junio de la anualidad pasada, ante el licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público de guardia, en la que obra que contó con la asistencia de un defensor de oficio, manifestando medularmente lo siguiente:

*“...que una vez que le fue leído el informe del agente de la policía ministerial y de saber el motivo por el cual se encuentra detenido manifiesta que **no son ciertos los hechos ya que el declarante nunca ofreció y mucho menos le dio el dinero a los policías**, y el domicilio que manifiesta efectivamente es por que donde vive, pero que no lo detuvieron ahí, sino que el estaba con su patrón. Seguidamente se le pone a la vista del declarante lo siguiente: en una bolsa de nylon con base de cartón debidamente sellado, embalado y etiquetado con su cadena de custodia billetes de las siguientes denominaciones, dos billetes de \$500.00 pesos con números de serie PO430531 y V7498191 (son mil pesos MN), y se le pregunta **¿si lo reconoce e identifica? a lo que manifestó, no lo reconoce e identifica, nunca lo había visto, no es su dinero, nunca le dio nada a los policías**. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: **¿Qué diga mi defendido si se afirma de su declaración? a lo que manifestó, que sí...**” (sic).*

28. También obra en las constancias de la referida causa penal el acta que contiene, la declaración preparatoria del **señor Pedro León Medina**, el 26 de junio del año que antecede, realizada ante el referido Juez, en la que en uso de la voz manifestó que se afirmaba y ratificaba de su declaración rendida ante el Representante Social, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Me afirmo y me ratifiqué de mi declaración rendida ante el Ministerio Público y la firma que obra en ella es la misma que utilizo para todos mis actos públicos y privados, pues quiero manifestar que yo me presente voluntariamente por que mi patrón de nombre **PA1**, con el que trabajo me dijo, un favor tienes que ir al Ministerio Público yo le pregunte porque y para que? Me dijo nada mas para que le echas la mano del afectado del robo, para que yo fuera como testigo para*

echarle la mano, allá te van a decir, te va llevar mi hijo de nombre PA5¹⁴ y también va ir PA6¹⁵ que somos compañeros de trabajo, nos subimos a la camioneta del patrón PA1, nosotros nos subimos atrás en el segundo compartimento, y el hijo procedió a llevarnos al Ministerio Público, esos son mis testigos que fui voluntariamente, bajamos y ya que conocí por primera vez al señor PA7¹⁶ quien dijo que nos estaba esperando para que le echáramos la mano, y primeramente entró ese señor PA7 a anunciarnos que ya estábamos ahí, ya posteriormente me pasaron primero, pues prácticamente obligándome a declarar mas no como testigo, me obligan a declarar sobre el robo de que si yo conocía a esa persona a quien le habían robado, yo le dije que no que era primera vez que lo veía, pero no estaba presente en ese momento, solo el señor PA7 que ya no lo volví a ver, fue que quede detenido, siendo todo lo que deseo manifestar”. (SIC).

29. Asimismo, consta dentro de las documentales el auto del término constitucional emitido el 29 de junio de 2015, por dicha Autoridad Jurisdiccional mediante el cual decretó la libertad del **señor Pedro León Medina**, dentro de la cual se desprende que en el considerando el argumento valorativo de las pruebas consistió:

*“De las declaraciones del acusado se observa, que en todo momento niega haber ofrecido y entregado a los agentes de la Policía Ministerial, alguna cantidad de dinero, y si bien, no ofrece testimonio que corrobore su versión; la denuncia de autos como ya se señaló, no encuentra sustento con las constancias ofrecidas por el Ministerio Público; ya que si bien es cierto como ya se dijo, que la denuncia y la declaración del testigo de cargo, coinciden en la esencia, esto no basta para acreditar el elemento en estudio, ya que como ha quedado asentado, aun y cuando existiera un mandato de autoridad, como dice el denunciante y testigo, de localizar y presentar a **Pedro León Medina**, ha quedado claro, que este solo es para eso **LOCALIZAR** y **PRESENTAR** al hoy acusado, **esto con el fin de que rindiera su testimonio en una averiguación por el delito de robo, luego entonces, no había motivo para que este, ofreciera y entregara los mil pesos que se han señalado, y mucho menos cuando la autoridad investigadora, funda su petición en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, e inclusive, transcribe Tesis Jurisprudencial, para apoyar su mandato; situación que llega a decir que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador, no son aptas para acreditar el cuerpo del delito de cohecho equiparado, porque en puridad, el ministerio público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito ha sido perpetrado además de establecer el nexo causal entre la conducta desplegada y su resultado, y una vez acreditado estos hechos, corresponde al acusado la carga de la prueba de su inocencia” (...)***

¹⁴ PA5, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁵ PA6, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁶ PA7 es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“Sobre todo porque no puede dejar de tomarse en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia, donde el Pleno de la Suprema Corte e Justicia de la Nación, sostiene que de la interpretación sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Carta Magna, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, aplicable al caso que nos ocupa, se desprenden los principios de debido proceso legal y acusatorio, conforme al primer principio, el acusado podrá ser privado de su derecho de libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios y seguido el proceso penal donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y la de ofrecer prueba para desvirtuar la imputación correspondiente y donde el juez dicte la sentencia definitiva declarándolo culpable (...)

“En un estado de derecho, el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales es de mucha importancia para mejorar la seguridad jurídica que debe gozar todo el individuo, en especial en un proceso penal, donde los parámetros mínimos que deben observarse, esta el principio del debido proceso, dando relevancia a la presunción de inocencia, donde se desenvuelven el objeto del procedimiento penal, el acreditamiento del delito, la plena responsabilidad del acusado y la imposición de las penas; por ende es pertinente recalcar que si bien es cierto obra en autos la declaración de la parte ofendida la cual resulta de gran importancia, pero debe destacarse que tiene valor en proporción al apoyo que le presten las pruebas recabadas, pues de lo contrario, queda reducida a un simple indicio, como sucede en el presente caso; donde no queda acreditado la circunstancia respecto a si los hoy acusados ofrecieron el peculio a los agentes aprehensores para que no fueran detenidos, situación que lleva a decir que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador no son aptas y suficientes para acreditar el cuerpo del delito de cohecho equiparado, porque en puridad, el ministerio público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito ha sido perpetrado además de establecer el nexo causal entre la conducta desplegada y su resultado, y una vez acreditado estos hechos, corresponde al acusado la carga de la prueba de su inocencia” (...)

*“Por lo expuesto conforme a la naturaleza de los hechos y enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los indicios en su conjunto, se llega a la determinación que resultan insuficientes para acreditar el ilícito en estudio; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, **es violatoria de garantías**, máxime que de las pruebas aportadas por el agente investigador no se determina el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al indiciado, ya que son lo que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite a estos conocer con amplitud los motivos por los que se ordena sujetarlo a un proceso, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa, situación que en estos autos no acontece. (...)*

Luego entonces de las constancias de autos nos indica que las pruebas aportadas en la indagatoria no llevan por tener acreditado el elemento en estudio, ya que como se dijo, la denuncia y declaraciones de los agentes aprehensores resultan insuficientes para demostrarlo y mas aún cuando se violentaron las garantías individuales consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) SIC.

Por lo anterior expuesto, considerado y fundando, se:

RESUELVE

*PRIMERO: siendo las once horas, día de hoy veintinueve de junio del dos mil quince, dentro del término constitucional se dicta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR**, favor de **Pedro León Medina**, al no acreditarse el cuerpo de delito de **Cohecho Equiparado**, previsto y sancionado con penal corporal por lo artículos por los artículos 294, segunda y cuarto párrafo del Código Penal del Estado en relación al 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador**; en consecuencia gírese las boletas de excarcelación al Director del Centro Penitenciario de esta localidad para que ponga en inmediata libertad, al citado acusado.*

30. Continuando con nuestro análisis tenemos que el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador**, argumentó en el oficio descrito en el párrafo 25 que el **quejoso** fue puesto a disposición **licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente del Ministerio Público**, el 25 de junio de 2015 a las 12:01 horas, por la flagrante comisión del delito de cohecho, conduciéndose de la misma forma en el similar 629/P.M.I./2015.

31. Aunado a lo anterior, igualmente resulta insuficiente lo sustentado en su informe por el **C. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial de Investigación**, pues de las documentales que obran en el expediente de mérito no apreciamos ninguna otra prueba que robustezca su versión y si en cambio el dicho del mismo **quejoso** de que fue detenido por dichos Agentes Ministeriales Investigadores sin causa justificada, pues así lo señaló no solamente en su respectiva queja ante esta Comisión Estatal, sino también en su declaración ministerial de fecha 25 de junio de 2015 y en audiencia de declaración preparatoria realizada al día siguiente, ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

32. Por su parte, el **C. Julián David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores**, omitió rendir su informe, por lo que ante la falta del mismo para este Organismo Estatal resulta viable afirmar como ciertos los hechos

denunciados, determinación que encuentra sustento en términos del artículo 37¹⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

33. Las consideraciones que anteceden se robustece con el auto de libertad por falta de elementos para procesar, del 29 de junio de 2015, emitido por el citado Órgano Jurisdiccional dentro del expediente número **103/14-2015/2P-II**, en el que se asentó que la denuncia y declaraciones de los agentes aprehensores resultaban insuficiente para demostrar la imputación hecha al **quejoso**, concluyéndose que fueron violadas las garantías del **señor Pedro León Medina**.

34. En esa tesitura, la privación de la libertad por parte de los agentes aprehensores, fue sin motivo justificado además de arbitrario, en virtud de que del dicho del quejoso y del análisis del citado Juez, advertimos que si aconteció, por lo tanto los servidores públicos estatales no tenían por que proceder a detenerlo, máxime que resulta infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que el **señor Pedro León Medina** pretendió sobornar a los Agentes Ministeriales Investigadores, para que dejaran de cumplir con sus funciones, máxime que la orden de localización y presentación, contrario a la orden de aprehensión, no trae aparejada una privación de la libertad, sino únicamente, como su nombre lo dice, es una **“presentación”** ante la Autoridad Ministerial, a fin de que rinda su declaración, a la cual debe acudir el **probable responsable por su propia voluntad**, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su numeral 20 apartado B fracción II; en términos de lo establecido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ en su tesis aislada señala lo siguiente:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

¹⁷ Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 180846, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 54/2004, Página: 232. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

*“La finalidad de la orden de detención es **privar de la libertad a una persona**, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto **no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia** dentro de esta fase procesal **para que declare** si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, **además de que una vez terminada la diligencia** para la que fue citado, **puede reincorporarse a sus actividades cotidianas**, por lo que **no puede considerarse que se le priva de su libertad**”.*

35. Consecuentemente, podemos apreciar que la actuación de los Policías Ministeriales vulneró los derechos humanos del señor **Pedro León Medina**, debido a que no cumplieron con los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente al momento de que se suscitaron los hechos, es decir, en **flagrancia**.

36. En ese sentido, debe tomarse en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, el cual reza:

*“**COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.** Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de **flagrante delito**, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho”.*

37. De tal forma que los elementos de la Policía Ministerial no se condujeron de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de Constitución Federal que medularmente establece:

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 162/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Michell Covarrubias Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 15, tesis de rubro: "COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO."

“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público... (SIC).

38. Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²⁰.

39. En ese sentido, transgredieron lo dispuesto en el 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a **detenciones arbitrarias.**

40. Asimismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷; el 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; el numeral 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**

41. En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

que el **señor Pedro León Medina**, efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen.**

42. De igual forma el **señor Pedro León Medina** se inconformó en relación a que ya estando privado de su libertad en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fue trasladado por los agentes de la Policía Ministerial a su domicilio, al cual ingresaron sin su autorización y procedieron a llevarse dinero en efectivo de la colegiatura de sus hijos, pertenencias y objetos antes señalados, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **b)** la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** realizada por autoridad no competente, o **d)** fuera de los casos previstos por la ley.

43. Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

44. Por su parte, el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**, nos informó mediante el oficio 581/2015, de fecha 25 de septiembre del año próximo pasado, que no tuvo a su disposición al señor **Pedro León Medina**, toda vez que el antes citado estaba en calidad de detenido en la guardia turno "B", en relación al expediente **BAP-3999/GUARDIA/2015** y que en su momento se giraron los oficios correspondientes para recabar su declaración ministerial como probable responsable, dentro del expediente **CAP-3900/SEPTIMA/2015**, que se estaba investigando por el delito de **robo con violencia**.

45. De igual manera, contamos con las copias certificadas de la causa penal **104/14-2015/1P-II**, obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo

Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada en contra del **Señor Pedro León Medina**, por su probable responsabilidad del delito de **robo con violencia**, denunciado por **PA3**²¹, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

45.1. Oficio 365/7MA/2015, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el licenciado **Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia**, en la cual solicitó al licenciado **Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno “B”**, su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al señor **Pedro León Medina**, el cual se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Estado a disposición del referido Representante Social por el delito de cohecho.

45.2. Oficio 5981/2015, del 24 de junio de 2016, signado por el licenciado **Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público**, en el que informó a su homologo el licenciado **Gustavo Antonio Cabrera Correa**, que daba su autorización para realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con el inculpado **Pedro León Medina**, y una vez hecho lo anterior se reingresara a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

45.3. Declaración ministerial en calidad de probable responsable del **señor Pedro León Medina**, de fecha 24 de junio de 2015, a las 17:00 horas, ante el licenciado **Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Especializado del Ministerio Público**, por el delito de robo con violencia, en donde estando representando por el licenciado **Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**, manifestó:

*“...que como ya me encuentro enterado de que ya nos descubrieron por el robo que cometimos es que ya no quiero tener mas problemas y **deseo hacer la entrega de los objetos que compré con el producto del robo, así como del dinero tengo en mi domicilio**, siendo todo lo que tengo que declarar; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarse las siguientes preguntas: (...)*

Que diga el declarante si autoriza ingresar a su domicilio para llevar a cabo el aseguramiento de los bienes que señala en su declaración y los demás que al momento de la diligencia recuerde y señale que compró con dinero producto de lo robado? A lo que respondió, que si autoriza realizar la diligencia, en compañía del declarante y que se aseguren los objetos y el dinero

²¹ **PA3**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

que señalara al momento de la diligencia.(...) SIC.

45.4. Acuerdo de diligencia ministerial realizada en un predio, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciada Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual hizo constar el acuerdo para constituirse al predio del **señor Pedro León Medina** con la finalidad de realizar una diligencia ministerial.

45.5. Fe ministerial y aseguramiento de objetos del **quejoso**, ubicado en el Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen, efectuada a las 19:00 horas, del día 24 de junio de 2015, ante el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 19:00 horas del día de hoy veinticuatro de junio del año en curso, y con fundamento en lo establecido en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Federal, 160 y 161 de la Código de Procedimientos Penales del Estado, se hizo comparecer por los conductos legales al ciudadano **Pedro León Medina**, con el objeto llevar a cabo la diligencia que se encuentra señalada en autos **con la finalidad de que haga entrega de diversos objetos que se encuentran en su domicilio** el cual se ubica en el Fraccionamiento Maderas de esta Localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que nos hacemos acompañar por el perito de guardia, y elementos de la Policía Ministerial, y se le hace conocimiento que tiene derecho a nombrar a un abogado particular para llevar a cabo la diligencia, y en caso de no contar con abogado defensor le será asignado de nuevo al Defensor de oficio, lo que respondió que se encuentra enterado de las garantías que a favor de los indiciados tutela el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, y que no tiene abogado, por lo que en este acto se le nombra al defensor y es el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz**, quien se encuentra presente en este acto, mismo que dijo aceptar el cargo conferido y protesta desempeñarlo diligentemente, y por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito y demás generales que ya obran en autos, y que esta de acuerdo en que se haga la diligencia; seguidamente se le exhorta al indiciado para que se produzca con verdad en la presente diligencia, y **señala que como lo ha declarado en autos entregara los objetos relacionados y que adquirió con el dinero producto del robo que se esta investigando, por lo que procedemos a constituirnos en el domicilio ya señalado en la presente diligencia en donde previa autorización pasamos al interior del mismo y una vez en el interior el C. Pedro León Medina**, empieza a señalar lo objetos y el dinero que se encuentran dentro del domicilio siendo que se da fe que este predio se encuentra pintado de color cremite (sic) y cuenta con una puerta de acceso que tiene un protector de herrería, pasamos al interior del predio y en el espacio que se encuentra habitado como sala se puede ver un televisor en un mueble de madera y un home teatre de la marca sony, con sus respectivos controles remoto, seguidamente pasamos al fondo, en donde podemos ver una cama y una caja de cartón que se encuentra sobre un closete del cuarto, la baja y saca de esta caja un*

*par de tenis de donde uno de estos zapatos saca la cantidad de dos mil pesos, en billetes de quinientos pesos, y de un bolso de color azul saca otra cantidad de diez mil pesos, en billetes de quinientos pesos, y en este cuarto empieza a señalar y a hacer entrega de los diversos objetos que compró con el dinero producto del robo, y en ese cuarto nos señala dos ventiladores y un televisor, y un pequeño asador de color morado, seguidamente pasamos al segundo cuarto en donde nos señala que ahí se encontraba la cantidad de cuatro mil pesos, consistente en billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos, y en este cuarto no señala dos tablets, un televisor y un ventilador, por lo que una vez que se ubican los objetos y dinero se procede esta autoridad a indicarle al perito que nos acompaña de que fije fotográficamente cada uno de ellos y una vez hecho lo anterior **se proceden a ordenarle a los elementos de la Policía Ministerial que suban los objetos a la camioneta oficial para su traslado (...)**, Observándose en el acuerdo que emitió el Representante Social con motivo a la presente diligencia la firma del **señor Pedro León Medina, del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario.***

46. De igual forma en la causa penal **104/14-2015/1P-II**, que se le sigue al **señor Pedro León Medina** por el delito de **robo con violencia**, es importante destacar que en el auto de formal prisión, de fecha 26 de junio de 2015, en contra del antes mencionado, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en parte de su análisis señaló lo siguiente:

“Asimismo a lo anterior la inspección ocular de los hechos realizado por el C. Agente del Ministerio Público, en fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, en la que la autoridad ministerial señala las circunstancias que rodearon el evento punible en estudio; es por ello que dicha prueba que alcanza validez conforme al numeral 276 del ordenamiento adjetivo penal (...) Actuación que al haberse realizado por autoridad competente, pues el agente del Ministerio Público está facultado para practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar los elementos que configuren el delito y la responsabilidad del inculcado y que además cuentan con los requisitos marcados por la ley para su ejecución, por lo que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 276 y 305 del Código Procesal de la materia vigente en el Estado, resulta aplicable al caso.

47. Acta circunstanciada del 02 de octubre de la anualidad pasada, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se constituyó legalmente a las inmediaciones de la colonia Maderas, en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar entrevistas espontáneas con las personas que son vecinos del lugar en donde acontecieron los hechos, obteniéndose los testimonios de **T2** y **T3**, señalando la primera que observó que Policías Ministeriales ingresaron al domicilio del **señor Pedro León Medina**, y la segunda, refirió que personas vestidas de civiles procedieron a sacar objetos de la vivienda sin precisar sus

características; haciéndose constar en esa misma diligencia que el domicilio del quejoso se encontraba cerrado con candados, pero a simple vista tiene las características de una casa habitación.

48. En virtud de lo anterior tenemos que si bien el **señor Pedro León Medina** se inconformó de que elementos de la Policía Ministerial del Estado ingresaron a su morada sin ninguna autorización para proceder a llevarse objetos que se encontraban en el interior del mismo, de las evidencias antes descritas podemos señalar que el **Agente Ministerial Investigador Jorge Ariel Yan Canul** informó que al momento de dar cumplimiento a una orden de presentación en contra del **quejoso**, relacionada con una indagatoria del delito de **robo con violencia**, el antes citado incurrió en el ilícito de **cohecho equiparado**; por su parte el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**, señaló que no tuvo a su disposición al hoy inconforme, pero que estando privado de su libertad en la Vice General Regional de Ciudad del Carmen, procedió a requerirlo para que rindiera su declaración ministerial por el delito de **robo con violencia**.

49. En lo concerniente a la investigación de campo llevada a cabo por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se recabaron los testimonios de **T2** y **T3**, señalando la primera que observó que Policías Ministeriales ingresaron al domicilio del **señor Pedro León Medina**, y la segunda, refirió que personas vestidas de civiles procedieron a sacar objetos de la vivienda sin precisar sus características.

50. Y de las constancias que integran la causa penal **104/14-2015/1PII**, descrita en el párrafo **45** de esta Resolución de destaca la declaración ministerial del **quejoso** que estando asistido por su Defensor de Oficio **externó su consentimiento** para que el Representante Social ingresara a su domicilio y procediera al **aseguramiento de bienes**²² al parecer relacionados con robo que se le estaba

²² **1).**- Tres televisiones de pantalla planta de 28 pulgadas de la marca speler color negra cada una en perfectas condiciones, con sus respectivos controles remotos, marcadas con los números de serie OFF 118975A 2052, OFF 118975A 1449, 117900 K 0140; **2).**- Un home teatre de la marca Sony, con número de serie 8429376 con 5 bocinas y un buffer con su control remoto, **3).**- Dos ventiladores de piso de la marca Fan Star de 50.8 centímetros, **4).**- Dos tablets de la marca LM VIEW pantalla de 7 pulgadas, una de color negra y otra de color morada; **5)** un asador con ruedas de color morado, en buenas condiciones sin usar; **6)** la cantidad de dieciséis mil pesos, consistentes en treinta billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos.

imputando, lo cual formalizo la autoridad ministerial, tal y como se describió en el numeral **45.5**.

51. Por lo tanto dichos servidores públicos estatales cumplieron lo dispuesto en los numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado; 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas, consistentes en el respeto a la propiedad de las personas.**

52. En virtud de lo anterior, podemos concluir que el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, no incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio del **señor Pedro León Medina**.

53. Ahora bien, centraremos al estudio de la inconformidad del **quejoso** en relación a que al momento de rendir su declaración ministerial en la indagatoria

CAP-3900/7MA/2015²³, relativa al delito de robo con violencia denunciado por **PA3**, el agente del Ministerio Público no le permitió ser asistido por un abogado, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **a)** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o fase de investigación, **b)** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

54. Por su parte, la autoridad responsable, a través del **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Robos de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen**, quien recepcionó la declaración del **señor Pedro León Medina**, como probable responsable, relacionada con la citada averiguación previa, pero solamente se limitó a informar que la Séptima Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación del Delito de Robo, no tuvo a su disposición al **señor Pedro León Medina**, toda vez que el antes citado estaba en calidad de detenido en la guardia turno “B” bajo el número de expediente **BAP-3999/GUARDIA/2015**,²⁴ pero que se giraron los oficios correspondientes para recabar la declaración ministerial como probable responsable dentro del expediente **CAP-3900/SEPTIMA/2015**, que se investigaba por el delito de **robo con violencia**, omitiendo dicho servidor público informar sobre esta parte de la inconformidad planteada por el **quejoso**.

55. Al respecto, resulta importante proceder a analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, en específico la causa penal **104/14-2015/1P-II**, por el delito de **robo con violencia**, instruido en contra del **señor Pedro León Medina**, en donde obra la declaración ministerial rendida a las 17:00 horas, del día 24 de junio de la anualidad pasada, ante el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público**, en la que es posible apreciar que se le preguntó al **señor Pedro León Medina** si tenía derecho a un abogado, para que lo asista en la presente diligencia y ante su negativa le fue asignado el **licenciado**

²³Relativo al delito de **robo con violencia**, en contra del señor **Pedro León Medina** y otra persona, denunciado por **PA3**.

²⁴Relativo al delito de **cohecho equiparado**, denunciado por el **C. Jorge Ariel Yan Canul**, Agente Ministerial Investigador, en contra del señor **Pedro León Medina**.

Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, externado en la diligencia ministerial que si se encontraba presente el referido servidor público y que no tenía ninguna inconformidad en relación al desarrollo de la misma; de igual forma en la fe ministerial y aseguramiento de objetos que se realizó a las 19:00 horas con esa fecha en el domicilio del **señor Pedro León Medina** también fue representando por el mismo Defensor de Oficio, obrando en dichas constancias las firmas de ambos.

56. Asimismo, cabe señalar que en la declaración ministerial del **señor Pedro León Medina**, en calidad de probable responsable, realizada a las 12:01 horas del 25 de junio de 2015, ante el **licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, Agente Investigador del Ministerio Público**, relacionada con la causa penal **103/14-2015/2ºP-II**, en la cual negó los hechos que se le imputan, estuvo también asistido por el **licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**.

57. En ese sentido tenemos que el mencionado Representante Social se condujo de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal que medularmente establece: **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**. Así como, con el numeral 20 apartado B fracción VIII de esa Ley Fundamental, que estipula: **B.** De los derechos de toda persona imputada, **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

58. Y los siguientes ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los

Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas, como es contar una defensa adecuada.**

59. Del estudio de las evidencias antes descritas resulta claro que el quejoso contó con un abogado como se constantó en su declaración ministerial de fecha 24 de junio de la anualidad pasada, y ante la ausencia de elementos probatorios que nos permitan restarle validez a la versión oficial tenemos que no se comprueba en agravio del **señor Pedro León Medina**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida **al licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Robos de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen.**

60. Siguiendo con nuestro análisis el **quejoso también** externó que estando en las instalaciones que ocupa la Vice Fiscalía Regional le solicitó a los agentes investigadores de la Agencia Estatal de Investigación realizar una llamada telefónica, la cual le fue negada, cuya denotación en cuadra en la violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica consistente en **Incomunicación** consiste en: **1)** toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; **2)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público Estatal y/o Municipal.

61. Al respecto, la Fiscalía General del Estado a través del oficio FGE/D.A.E.I./961/2015, del 25 de agosto de la anualidad pasada, suscrito por **B.R. Jorge Ariel Yan Canul, Agente Ministerial Investigador adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, se limitó a anexar la copia de la lista de registro de llamadas, visitas y alimentos, destacándose en esas documentales que el **señor Pedro León Medina** fue visitado los días **24 y 25 de junio de 2015**, obrando su firma como la **PA8²⁵** (familiar) y **PA9²⁶** (amiga).

²⁵ **PA8** es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

62. Por lo que de las evidencias antes descritas y ante la ausencia de otros elementos probatorios que resten validez a la versión oficial, tenemos que los **Agentes Investigadores** se condujeron de conformidad con lo establecido en el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que ***todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.***

63. Así como de los ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas privadas de su libertad a tener contacto con cualquier persona.**

64. En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que **no** se acredita en agravio del señor **Pedro León Medina**, la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación** por parte de los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen.**

65. En lo concerniente a la inconformidad del **quejoso** en relación a que los agentes aprehensores, sacaron objetos de su domicilio sin consentimiento, situación que constituye la violación a derechos humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación es: **1)** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **2)** Sin que

²⁶ **PA9** es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

exista mandamiento de autoridad competente, **3)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **4)** o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

66. En este punto conviene señalar que el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos** Por su parte, omitió informarnos sobre este punto de la inconformidad del **quejoso**, sin embargo contamos con las copias certificadas de la causa penal **104/14-2015/1P-II**, obsequiada a este Organismo por la Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, radicada en contra del **Señor Pedro León Medina**, por su probable responsabilidad del delito de **robo con violencia**, denunciado por **PA3**²⁷, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

66.1. Oficio 365/7MA/2015, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia**, en la cual solicitó al **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B"**, su colaboración para tomarle su declaración en calidad de probable responsable al señor **Pedro León Medina**, el cual se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Estado a disposición del referido Representante Social por el delito de cohecho.

66.2. Oficio 5981/2015, del 24 de junio de 2016, signado por el **licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público**, en el que informó a su homologo el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, que daba su autorización para realizar todas y cada una de las diligencias necesarias relacionadas con el inculpado **Pedro León Medina**, y una vez hecho lo anterior se reingresara a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

66.3. Declaración ministerial en calidad de probable responsable del **señor Pedro León Medina**, de fecha 24 de junio de 2015, a las 17:00 horas, ante el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente Especializado del Ministerio Público, por el delito de robo con violencia, en donde estando representando por el **licenciado**

²⁷ **PA3**, es persona ajena a la investigación de queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, manifestó:

*“...que como ya me encuentro enterado de que ya nos descubrieron por el robo que cometimos es que ya no quiero tener mas problemas y **deseo hacer la entrega de los objetos que compré con el producto del robo, así como del dinero tengo en mi domicilio**, siendo todo lo que tengo que declarar; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarse las siguientes preguntas: (...)*

Que diga el declarante si autoriza ingresar a su domicilio para llevar a cabo el aseguramiento de los bienes que señala en su declaración y los demás que al momento de la diligencia recuerde y señale que compró con dinero producto de lo robado? A lo que respondió, que si autoriza realizar la diligencia, en compañía del declarante y que se aseguren los objetos y el dinero que señalara al momento de la diligencia.(...) SIC.

66.4. Acuerdo de diligencia ministerial realizada en un predio, de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el **licenciada Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual hizo constar que se acuerda constituirse al predio del **señor Pedro León Medina** con la finalidad de realizar una diligencia ministerial.

66.5. Fe ministerial y aseguramiento de objetos del **quejoso**, ubicado en el Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen, efectuada a las 19:00 horas, del día 24 de junio de 2015, ante el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa**, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos, en el cual se asentó lo siguiente:

*“...se proceden a ordenarle a los elementos de la Policía Ministerial que **suban los objetos a la camioneta oficial para su traslado**”, seguidamente se procede a dictar el siguiente:*

ACUERDO: Con fundamento con lo que disponen los artículos 104²⁸, 108²⁹, 110³⁰

²⁸ Artículo 104.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible.

²⁹ Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

³⁰ Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

y 288³¹ último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, procede a dar fe ministerial de los objetos relacionados con la indagatoria que nos ocupa así como decretar el aseguramiento de tales bienes consistentes en: **1).**- Tres televisiones de pantalla plana de 28 pulgadas de la marca speler color negra cada una en perfectas condiciones, con sus respectivos controles remotos, marcadas con los números de serie OFF 118975A 2052, OFF 118975A 1449, 117900 K 0140; **2).**- Un home teatre de la marca Sony, con número de serie 8429376 con 5 bocinas y un buffer con su control remoto, **3).**- Dos ventiladores de piso de la marca Fan Star de 50.8 centímetros, **4).**- Dos tablets de la marca LM VIEW pantalla de 7 pulgadas, una de color negra y otra de color morada; **5)** un asador con ruedas de color morado, en buenas condiciones sin usar; **6)** la cantidad de dieciséis mil pesos, consistentes en treinta billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos.; Así lo acordó la autoridad actuante. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, **quien señala que todo fue conforme a derecho y en todo momento se le respetaron los derechos de su defendido, con lo que se da por terminada la presente diligencia (...).** Observándose la firma del **señor Pedro León Medina, del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario.**

67. Siguiendo con nuestro análisis tenemos que los numerales 288³² del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento de que acontecieron los hechos, faculta al Ministerio Público para poder recoger los objetos relacionados con el delito, situación que aconteció en el presente caso, los cuales se encontraban en el interior del domicilio del **señor Pero León Medina** de donde fueron asegurados, contando como ya quedó establecido en párrafos anteriores con su consentimiento para ingresar, obrando el acuerdo correspondiente formalizado por el **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos,** en virtud de lo anterior tenemos que los **bienes**³³ señalados por el **quejoso** en su escrito de inconformidad coinciden medularmente con los asegurados legalmente por el referido **Representante Social,** lo cual nos permite concluir que esa autoridad ministerial actuó de conformidad con lo establecido con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

³¹ Artículo 288 último párrafo (...) También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea.

³² Artículo 288 párrafo quinto (...) También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea.

³³ Dinero de la colegiatura de sus vástagos, algunos ahorros sin recordar el monto, tres televisores, un teatro en casa, dos tabletas electrónicas, dos ventiladores de pedestal y un asador.

68. Así como con lo estipulado en los numerales 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 4 fracción párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que en su conjunto **reconocen el derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella.**

69. Luego entonces se puede concluir de que el **señor Pedro León Medina**, no fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público.**

70. Finalmente no omitimos señalar, que respecto a la inconformidad precisada por el **señor Pedro León Medina**, en su escrito de queja relativas a hechos presuntamente violatorios a derechos humanos consistentes **Violación a la Integridad y Seguridad Personal** específicamente en **Tortura** en contra de los elementos de la Policía Ministerial, tenemos que en el acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2016, se hizo constar la voluntad del **quejoso** externada ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en relación a que no tenía interés de que se continuara con las investigaciones en lo concerniente a esos acontecimientos, ni que se le diera seguimiento a la indagatoria **BCH-4610/CARM/FDESPP/2015**, relacionado con ese ilícito, obrando al firma del mismo, en consecuencia esta Comisión no se pronunció al respecto.

71. No podemos dejar de observar que a pesar de los múltiples expedientes de queja **Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014, Q-264/2014, Q-043/2015 y Q-049/2015**, en los que se ha acreditado que servidores públicos de esa Fiscalía General del Estado utilizan la figura flagrante del delito de cohecho como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, respecto a los cuales en la

mayoría de los casos el Órgano Jurisdiccional ha dictado los autos de libertad de falta de méritos para procesar a los detenidos, siguen manipulando esta figura jurídica para dar tiempo a la integración de otro ilícito que se está investigando a los detenidos.

V.- CONCLUSIONES.

72. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

73. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del **señor Pedro León Medina**, por parte de los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen.**

74. Que el **quejoso** no fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indebido de Bienes y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del **licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.**

75. Que el **señor Pedro León Medina**, no fue víctima de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, atribuida a los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen.**

76. Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**³⁴ al señor **Pedro León Medina.**

³⁴ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas,

77. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **03 de noviembre del 2016**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el señor **Pedro León Medina**, en agravio propio, y con el objeto de lograr una reparación integral³⁵ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

79. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y párrafo último, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita con anuencia del **quejoso**, lo siguiente:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

80. Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

SEGUNDA: Se instruya al Vice Fiscal de Derechos Humanos para que en los casos subsecuentes en donde se incumplan los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G./2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo del mismo año,

ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

³⁵Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

inicie de oficio los procedimientos como se establecen en los mismos, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, respecto del presente caso a los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julian David Pool Caamal, Agentes Ministeriales Investigadores adscritos a la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** en agravio del quejoso.

TERCERA: Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julián David Pool Caamal, Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación**, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente asunto.

CUARTA: Emprenda acciones para que los **Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación**, en especial **CC. Jorge Ariel Yan Canul y Julián David Pool Caamal**, cumplan con la circular de fecha 09 de diciembre de 2015, debido a que se sigue detectando la figura delictiva de cohecho, como método de investigación, para dar lugar a la integración de otras averiguaciones previas.

81. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

82. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo

estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

83. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **1270/Q-135/2015**.
APLG/ARMP/lcsp.